



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 165 - 2019-GRA/GGR

Huaraz, 26 MAR 2019,

VISTOS:

REG. DOC. n° 1038722, REG.EXP. n° 679475, del 15/02/2019, REG. GRAJ n° 239, del 15/02/2019, en (295) folios, REG.EXP. n° 1040481, del 18/02/2019, REG. GRAJ n° 265, del 20/02/2019, en (140) folios, REG. DOC. n° 1040856, REG.EXP. n° 672201, del 19/02/2019, REG. GRAJ n° 260, del 19/02/2019, en (09) folios, REG. DOC. n° 1046634, REG.EXP. n° 669216, del 26/02/2019, REG. GRAJ n° 305, del 26/02/2019, en (14) folios, REG. DOC. n° 1045106, REG.EXP. n° 684210, del 22/02/2019, REG. GRAJ n° 317, del 27/02/2019, en (04) folios, REG. EXP. n° 1047710, REG.DOC. n° 685961, del 26/02/2019, REG. GRAJ n° 315, del 27/02/2019, en (55) folios, REG. DOC. n° 1057812, REG.EXP. n° 692712, del 11/03/2019, REG. GRAJ n° 410, del 11/03/2019, en 334 (folios), y demás antecedentes y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 211° del Decreto Supremo n° 006-2017-JUS, establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales"

"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)".

"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"

Que, tal como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo n° 006-2017-JUS, prescribe:

CAUSALES DE NULIDAD:

"La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias"
"(...)".

Que, el Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n° 006-2017-JUS, señala en su artículo 11°: INSTANCIA COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD:

"Los administrados plantean la nulidad de los administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".

Que, asimismo el artículo 155° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe: MEDIDAS CAUTELARES:

"iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir"

"Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancia sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción"

Que, el artículo 234° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, literalmente establece: MEDIDAS CAUTELARES:

"En cualquier etapa del procedimiento trilateral, de oficio o a pedido de parte, podrá dictarse medidas cautelares conforme al artículo 155°"



Que, así también el Artículo 682 del Código Procesal Civil, prescribe: Medida Innovativa: "Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el Juez dictar medidas destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho cuya alteración vaya a ser o es el sustento de la demanda. Esta medida es excepcional por lo que sólo se concederá cuando no resulte aplicable otra prevista en la ley".

PRONUNCIAMIENTO DE LA NULIDAD DE OFICIO CONTRA LA RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL n° 0166-2018-GRA/GRDS, DEL 04 DE OCTUBRE DEL 2018:

Que, mediante oficio n° 4601-2018-ME/GRA/DREA/D, de fecha 12 de octubre del 2018, el ex – Director Regional de Educación de Ancash MG. HUGO JAIME CHAUCA TINOCO, se dirige al Ministerio de Educación, solicitando la absolución de consulta en cuanto: ¿qué acciones debe efectuar la DREA ante las decisiones tomadas por parte de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en relación a la reincorporación de directores de UGELs que no fueron ratificados en sus cargos, por no haber cumplido los requisitos mínimos que exige las normativas señaladas precedentemente, como el caso del Profesor Robert Alberto Iturria Huamán? Frente a ello, resalta que dicha consulta fue efectuada, en razón que no fue ratificado en el cargo de director de la UGEL – Santa, el Señor ROBERT ALBERTO ITURRIA HUAMAN. Sin embargo, de la consulta realizada, se hace referencia, que el Señor ROBERT ALBERTO ITURRIA HUAMAN, fue sancionado con separación temporal del servicio por el termino de 05 meses, y al haber apelado, el Tribunal del Servicio Civil, mediante resolución n° 000602-2018-SERVIR/TSC-1RA.SALA, declaró fundado su recurso de apelación, para que posteriormente la DREA mediante RDR n° 1052, de fecha 16 de abril 2018, proceda a reponerle en el cargo, **habiendo estado separado del cargo desde el 21 de noviembre del 2017 al 16 de abril del 2018**, por lo que, **en el periodo comprendido del 16 de abril del 2018 al 22 de junio del 2018, estuvo en ejercicio y se le estuvo evaluación, no cumpliendo con la mejora de los logros (...)**, aseverando en este extremo, el ex – Director de la DREA, que fue implementada por su reemplazante, situación que se advierte que dicha reemplazante (MARIA INES VALVERDE CUEVA), no debió presentar las implementaciones de mejora, por no estar sujeta a evaluación. Frente a ello, mediante oficio n° 5765-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDO-DITEN, del 13 de noviembre del 2018, la Dirección Técnico Normativa de Docentes del MINEDU, no se pronuncia sobre lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, que dispone la eliminación de los antecedentes de sanción del Profesor ROBERT ALBERTO ITURRIA HUAMAN. Por lo que, de lo absuelto por el MINEDU, deviene en inverosímil que se le tome en cuenta, ya que no cumplió a cabalidad con absolver la consulta formulada por la DREA – Ancash, tal como se detalla en líneas arriba; con la atingencia, que entre sus conclusiones expresa: "que el director de UGEL que apruebe la evaluación al finalizar el segundo año, lo habilita para continuar en su designación", en atención a lo señalado en el artículo 62.2 del reglamento; lo que se condice que su no ratificación como director de UGEL, fue por la sanción administrativa de 05 meses, el cual quedo desvanecido por el Tribunal del Servicio Civil. Con el agregado que mediante Resolución Directoral Regional n° 1052, del 16 de abril del 2018, el mismo Sector Educativo (DREA – Ancash), repone al administrado ROBERT ALBERTO ITURRIA HUAMAN, como Director de la UGEL – Santa, en virtud a lo resuelto por el Tribunal del SERVIR, habiéndose así eliminado sus antecedentes, lo que implica no tener en cuenta el periodo de sanción

Que, mediante oficio n° 5765-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDO-DITEN, del 13 de noviembre del 2018, la Dirección Técnico Normativa de Docentes del MINEDU, señala entre otros (...): **que el Director de UGEL que pruebe la evaluación al finalizar el segundo año, lo habilita para continuar en su designación, y que la Resolución Gerencial Regional N° 0166-2018-GRA/GRDS se encuentra incurso en causales de nulidad, y que se debe emitir todo lo actuado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, para que en atención a lo regulado en el TUO de la Ley N° 27444, inicie el procedimiento de nulidad de oficio ante el Gobierno Regional de Ancash.**

Que, el memorándum n° 0542-2018-DREA-OA, de fecha 31 de julio del 2018, donde el Director Regional de Educación de Ancash, ordena al Director de Sistema Administrativo III – Oficina de Administración, que emita el acto administrativo dando por concluido la designación de don ROBERT ALBERTO ITURRIA HUAMAN, en el cargo de director de la UGEL – Santa, a pesar de tener pleno conocimiento, que el Tribunal del SERVIR, elimino los antecedentes relativos a la sanción impugnada, conforme se denota literalmente (parte infine): **"con RDR n° 4625, de fecha 17/11/2017, se le impuso sanción temporal sin goce de remuneraciones por el termino de 05 meses, por lo cual no se encontró laborando de manera ininterrumpida durante el proceso de evaluación. Con resolución n° 000602-2018-SERVIR/TSC-Primera**



Sala, se declara fundada la apelación contra RDR n° 4625 y se emite la RDR n° 1052 del 16/04/2018, reponiendo al cargo (...), observándose adicionalmente, que las actas no están refrendadas y/o suscritas por los demás miembros de la comisión: MARIA RUTH URRACA VILLANUEVA y FREDY EBER MIRANDA SANCHEZ, siendo solo suscrito por el Señor JAIME CUPE CABEZAS (fojas 273 y 274), lo cual conlleva una irregularidad.

Que, mediante oficio n° 1082-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED, de fecha 02 de julio del 2018, la Directora de Evaluación Docente del MINEDU, emite respuesta a la solicitud formulada acorde al marco de la evaluación de desempeño en cargos directivos de UGEL y DRE, **toda vez que la sanción de cese temporal interpuesta al profesor ROBERT ITURRIA HUAMAN, fue revocada por un pronunciamiento de SERVIR: "señalando que correspondía al respectivo comité de evaluación establecer su propio cronograma para llevar a cabo la evaluación de habilidades transversales, que incluía la presentación de evidencia por el evaluado, periodo en el cual, además, el directivo sujeto a evaluación debía encontrarse ejerciendo de manera efectiva el cargo en el que es evaluado"**; que lo manifestado por el MINEDU, se contrae con lo resuelto por el Tribunal del SERVIR que elimino los antecedentes de sanción del administrado ROBERT ALBERTO ITURRIA HUAMAN, por lo que, queda establecido que lo opinado por el SERVIR, es un pronunciamiento sesgado.

Que, la Comisión evaluadora, no tuvo en cuenta que la Resolución Directoral Regional n° 4625, de fecha 17/11/2017, que sancionaba a don ROBERT ALBERTO ITURRIA HUAMAN, fue apelado ante el SERVIR, donde con Resolución n° 000602-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 12 de abril del 2018, se declaró fundado su apelación contra RDR n° 4625 y elimino los antecedentes de su sanción, por ello, resulta necesario que se efectuó un nuevo pronograma a fin que se ha evaluado acorde a las normas vigentes.

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, debemos señalar que la administración, ha advertido deficiencias en la Resolución Gerencial Regional N° 0166-2018-GRA/GRDS, del 04 de octubre del 2018, que acarrear nulidad y que constituye una violación al debido procedimiento y derecho de defensa contra la administrada MARIA INES DEL CARMEN VALVERDE CUEVA, ya que el recurso de apelación, formulado por don ROBERT ALBERTO ITURRIA HUAMAN, no fue notificado a la otra parte, incurriéndose así, en causales de nulidad previstas y sancionadas en el artículo 10° y 69° del TUO de la Ley n° 27444).

Que la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. Ahora, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. No hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES PRESENTADOS POR LOS ADMINISTRADOS: MARIA INES DEL CARMEN VALVERDE CUEVA Y ROBERT ALBERTO ITURRIA HUAMAN:

Que, la administrada MARIA INES DEL CARMEN VALVERDE CUEVA, su pretensión versa sobre el irrestricto y obligatorio respeto a la Resolución Directoral Regional n° 2862-2018, que le designaba excepcionalmente como Directora de la UGEL – Santa, y se suspenda los efectos de la Resolución Gerencial Regional N° 0166-2018-GRA/GRDS, del 04 de octubre del 2018.

Que, respecto a la pretensión de don ROBERT ALBERTO ITURRIA HUAMAN, es que se mantenga su status quo como Director de la Unidad de Gestión Educativa Local del Santa, y como el resguardo y eficacia de la Resolución Gerencial General n° 0166-2018-GRA/GRDS, de fecha 04 de octubre del 2018, y de la Resolución Gerencial General n° 0195-2018-GRA/GRDS, de fecha 27 de noviembre del 2018.

Que, la emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de "tutela judicial efectiva", y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento. Ahora según el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n° 006-2017-JUS, establece en su artículo 155° la posibilidad de que dentro de un procedimiento administrativo a



su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones.

Que, conforme al artículo 611° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que debe concurrir tres requisitos: a) la verosimilitud en el derecho (fumus boni iuris), b) peligro en la demora (periculum in mora); y c) la razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión. En el caso de faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

Que, considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento, y siendo que mediante la presente, se está opinando sobre el fondo del asunto (expediente principal), sobre la nulidad de oficio contra la Resolución Gerencial Regional n° 0166-2018-GRA/GRDS, del 04/10/2018, y Resolución Gerencial Regional n° 0195-2018-GRA/GRDS, del 27/11/2018, resulta innecesario pronunciarse respecto a la solicitudes de medidas cautelares promovidas por los administrados MARIA INES DEL CARMEN VALVERDE CUEVA, y de don ROBERT ALBERTO ITURRIA HUAMAN.

Que, ahora, el numeral 211.2 del artículo 211° del DS N° 006-2017-JUS, señala; que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por funcionario jerárquico superior (GGR) al que ha expedido el acto que se invalida (GRDS), siendo así, corresponde a la Gerencia General Regional, quien deberá resolver mediante acto resolutivo, la nulidad de oficio y las medidas cautelares, pretendido por los administrados MARIA INES DEL CARMEN VALVERDE CUEVA, y de don ROBERT ALBERTO ITURRIA HUAMAN.

Que, el Decreto Supremo n° 006-2017-JUS, en su artículo 211°, señala; que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, por ello corresponde al superior jerárquico (GGR), resolver la nulidad de oficio formulado contra la Resolución Gerencial Regional n° 0166-2018-GRA/GRDS, del 04 de octubre del 2018, por haber sido expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, y al ser un órgano dependiente de dicha Gerencia (GGR).

Que, estando a lo indicado en el Informe Legal N° - 2019-GRA/GRAJ, y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, publicado el 20 de Diciembre del 2017; y demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la nulidad de oficio, contra la Resolución Gerencial Regional n° 0166-2018-GRA/GRDS, del 04 de octubre del 2018, promovida por la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, por cuanto las nulidades se plantean por medio de los recursos administrativos, toda vez que es un acto de la administración.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER, que de los actuados se advierte, causales de nulidad, toda vez que se vulnero el derecho de defensa de la administrada MARIA INES DEL CARMEN VALVERDE CUEVA, declarándose la nulidad de oficio, de la Resolución Gerencial Regional n° 0166-2018-GRA/GRDS, de fecha 04 de octubre del 2018, retrotrayéndose hasta el momento de la interposición del recurso de apelación formulado por don ROBERT ALBERTO ITURRIA HUAMAN.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, que al momento de resolver la apelación por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, se tome en consideración no solo los argumentos de las partes sino también lo opinado por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash.

ARTICULO CUARTO: ESTABLECER, que resulta innecesario pronunciarse respecto a la solicitudes de medidas cautelares promovidas por los administrados MARIA INES DEL CARMEN VALVERDE CUEVA, y de don ROBERT ALBERTO ITURRIA HUAMAN, por cuanto se está resolviendo sobre el expediente principal (nulidad de oficio).

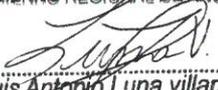
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, a los a los administrados MARIA INES DEL CARMEN



VALVERDE CUEVA, y a don ROBERT ALBERTO ITURRIA HUAMAN, Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Ancash, y a la Unidad de Gestión Educativa Local del Santa, con el contenido de la presente resolución, conforme a las formalidades contenidas en el TUO de la Ley n° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para los fines que correspondan.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Econ. Luis Antonio Luna Villarreal
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
26 MAR 2019

TEODORO V. RODRIGUEZ
FEDATARIO

1942
MAY 15
1942
MAY 15
1942